

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 26 de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2022-00157-00

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, procede este Despacho a decidir de fondo el presente proceso verbal de Restitución de Tenencia de bienes muebles, por arrendamiento financiero promovido por BANCO OCCIDENTE S.A. contra OCCIPETROL S.A.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO DE OCCIDENTE S.A., por intermedio de apoderado judicial llamó a juicio a la sociedad OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S.A. OCCIPETROL S.A., para que por el cauce del proceso verbal y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 del CGP, e invocando como causal la mora en el pago de la renta pactada y la mora en el pago de las primas de seguros, solicitó declarar terminados los contratos de leasing financiero **180-115189**, **180-120793** y **180-122911**, y, en consecuencia, ordenar la restitución de los bienes que a continuación se describen:

1. Contrato 180-115189:

- Camioneta de placas HFP-060.

2. Contrato 180-120793:

- Vibro compactador.

3. Contrato 180-122911:

- Camioneta de placas EJW-454

2. Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indicó que por documento privado suscrito entre las partes con el lleno de las formalidades legales, OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S.A. OCCIPETROL S.A., en su condición de Locatario, celebró los contratos de arrendamiento financiero **180-115189**– suscrito el 10 de octubre de 2016, **180-120793** suscrito el 29 de septiembre de 2017 y **180-122911** suscrito el 9 de febrero de 2018, con el demandante BANCO OCCIDENTE S.A.

Historió, que como forma de pago se pactaron en 36 cuotas mensuales, excepto el contrato **180-115189** estipulado en 60 instalamentos mensuales, no obstante, la sociedad ha incumplido dichos convenios, incurriendo en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, igualmente en su orden, desde el 28 de junio de 2021, 21 junio de 2021, 28 de junio de 2021, respectivamente, y mora en el pago de las primas de seguro desde 28 de diciembre, 21 de diciembre y 28 de diciembre del año 2021, razón por la cual solicita la terminación de los citados contratos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de abril de 2022¹, ordenándose notificar la existencia del proceso a la demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien debidamente notificada dentro del término legal, guardó silencio.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, se evidencia la concurrencia de los denominados presupuestos procesales (*jurisdicción y competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal*), toda vez que este despacho es competente para conocer la presente demanda dada la cuantía del contrato y por el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento conforme a los artículos 26 y 28 del C. G. del P.; así mismo, el libelo introductor cumple con la totalidad de los requisitos de forma señalados en el artículo 82 y por último, la capacidad en su doble arista se ajusta a las previsiones de los artículos 53 y 54 de la misma codificación.

De otro lado, no se observa irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

Ahora bien, el arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la demandada se encuentra en mora de pagar los cánones respecto de los citados contratos para los meses de agosto y octubre de 2019, respectivamente.

La mencionada causal (*mora en el pago de los cánones de arrendamiento y mora en el pago de las primas de seguro*) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del artículo 384 del C. G. del P., esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución de los muebles y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE:

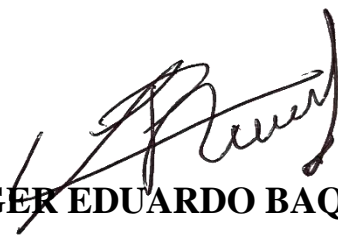
PRIMERO: DECLARAR terminados los contratos de leasing financieros Nos. 180-115189, 180-120793 y 180-122911, celebrados entre BANCO OCCIDENTE S.A. y OBRAS CIVILES Y CONSTRUCCIONES PARA LA INDUSTRIA PETROLERA S.A. OCCIPETROL S.A., respecto de los bienes muebles identificados como CAMIONETA DE PLACAS HFP-060, VIBRO COMPACTADOR y CAMIONETA DE PLACAS EJW-454, descritos en la demanda y que dieron origen al presente proceso de restitución.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad demandada restituir los bienes motivo de la presente acción a la entidad demandante, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega de los bienes, se COMISIONA con amplias facultades a la Inspección o al Juzgado Municipal en donde la parte interesada manifieste que se encuentren los bienes. Por Secretaría y previa solicitud de la parte actora, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense las costas, incluyendo como Agencias en Derecho, la suma de tres (3) SMMLV.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ